



Honorable Concejo Deliberante  
Olavarría



2020, "Año Belgraniano"

Corresponde al Expte. 2288/20 D.E.  
recaratulado 373/20 H.C.D.

**ES COPIA**

Olavarría, 21 de Diciembre de 2020.-

**ORDENANZA N°: 4605/20**

**ARTÍCULO 1°:** Modificase el artículo 10 de la Ordenanza Impositiva N° 2461/99 y sus modificatorias, de acuerdo al siguiente texto:

*"De acuerdo con las normas de la Ordenanza Fiscal, se cobrarán los derechos que se especifican a continuación:*

- |  |                 |
|--|-----------------|
| <i>Inciso a) Por copia de planos, cada oficio.</i>   | <i>0,02 UF</i>  |
| <i>Inciso b) Por cada ejemplar del Reglamento General de Construcciones.</i>   | <i>0,50 UF</i>  |
| <i>Inciso c) Por visación de planos de mensura cualquier sea su objeto, se abonará según la ubicación del inmueble donde se genera el acto de mensura:</i>                             |                 |
| <i>1) Primera Categoría: radio delimitado por las Avdas. Alberdi, De los Trabajadores, Pellegrini y Avellaneda (ambas aceras de avenidas límites).</i>                                 |                 |
| <i>Por metro cuadrado mensurado</i>  | <i>0,01 UF</i>  |
| <i>Por cantidad de parcelas</i>  | <i>0,50 UF</i>  |
| <i>2) Segunda Categoría: todo inmueble que tenga en su nomenclatura catastral hasta Manzana o Fracción o Manzana o Fracción y Parcela, que no esté dentro de la primera categoría.</i> |                 |
| <i>Por metro cuadrado mensurado</i>  | <i>0,003 UF</i> |
| <i>Por cantidad de parcelas</i>  | <i>0,50 UF</i>  |
| <i>Para el caso que la mensura supere los 10.000 (diez mil) m<sup>2</sup>, de inmuebles incluidos en categoría segunda, este derecho se cobrará:</i>                                   |                 |
| <i>a) los primeros 10.000 m<sup>2</sup>: ídem inciso 2.</i>  |                 |
| <i>b) de 10.001 a 40.000 por m<sup>2</sup> de excedente, se bonificará con el 50 %.</i>  |                 |
| <i>c) desde 40.000 en adelante, por m<sup>2</sup> de excedente adicional se bonificará 65%.</i>  |                 |
| <i>3) Tercera Categoría: todo inmueble que tenga en su nomenclatura catastral hasta Chacra o Chacra y Parcela, y no pertenezca a área rural.</i>                                       |                 |
| <i>Por hectárea mensurada</i>  | <i>0,30 UF</i>  |
| <i>Por cada quinta, manzana o fracción creada, de una Hectárea o más</i>   | <i>0,80 UF</i>  |
| <i>Por cada lote que surja de división de quintas, manzanas o fracciones</i>   | <i>0,50 UF</i>  |



Honorable Concejo Deliberante  
Olavarría

2020, "Año Belgraniano"

Corresponde al Expte. 2288/20 D.E.  
recaratulado 373/20 H.C.D.

4) Sobre los inmuebles rurales:	
por hectárea mensurada	0,01 UF
por cantidad de lotes	0,20 UF
Inciso d) Por certificaciones de Catastro.	0,40 UF
Inciso e) Por cada ejemplar de Mapa rural simple	0,20 UF
Mapa rural entelado	0,30 UF
Inciso f) Por la provisión y sellado de formularios y/o legajos correspondientes a los servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernen a las construcciones, incorporaciones, refacciones o demoliciones.	0,40 UF
Inciso g) En concepto de Tasa de Actuación Administrativa ante el Juzgado de Faltas con sentencia firme y condenatoria	0,80 UF
Cuando el importe de la multa supere la suma de pesos un mil (\$ 1.000,00), la presente tasa de actuación administrativa será equivalente al diez por ciento (10%) de la misma.	
Inciso h) Por cada Certificado Urbanístico y/o Uso Permitido.	0,40 UF
Inciso i) Por derechos de traslados de vehículos que se hallen en infracción	
1. Camiones, acoplados o colectivos	5,00 UF
2. Automóviles o camionetas	2,00 UF
3. Motovehículo	0,50 UF
Inciso j) Por la estadía en depósito de vehículos detenidos secuestrados, no retirados dentro de las 72 hs, se abonará por día:	
1. Camiones, acoplados o colectivos	0,50 UF
2. Automóviles o camionetas	0,40 UF
3. Motovehículo	0,10 UF

**ARTÍCULO 2°:** Modificase la base imponible y cantidad de cuotas de patentes de motovehículos establecidos en el art. 33 de la Ordenanza Impositiva N° 2.461/99 y sus modificatorias, de acuerdo con el siguiente texto:

"Art. 33: De acuerdo a lo establecido en el artículo 153) inciso a) de la Ordenanza Fiscal, fijase en el 1% la alícuota anual con un mínimo de SEISCIENTOS PESOS (\$600) para el pago de Patentes de Rodados, la que se aplicará sobre las valuaciones que establezca la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios del año en curso, y que alcanza a los motovehículos que no superen los catorce años de antigüedad.  
El cobro se realizará en 4 (cuatro) cuotas con vencimiento los días 10 o el primer día hábil posterior de los meses de Mayo, Julio, Setiembre y Noviembre".



Honorable Concejo Deliberante  
Olavarría



2020, "Año Belgraniano"

Corresponde al Expte. 2288/20 D.E.  
recaratulado 373/20 H.C.D.

*Exceptúese del presente gravamen a todos/as, titulares de motovehículos de fabricación o ensamblaje en el país, cuya cilindrada sea igual o menor a 125 cc.-*

**ARTÍCULO 3°:** Incorpórese al artículo 24 de la Ordenanza Impositiva N° 2.461/99 y sus modificatorias según el siguiente inciso:

*"b.8) Por la inscripción al Curso de Manipulación de alimentos dictado por el área de Bromatología se percibirá el valor de 0,25UF."*

**ARTÍCULO 4°:** Modifícase el artículo 60 de la Ordenanza Fiscal N° 2460/99 y sus modificatorias, de acuerdo con el siguiente texto:

*"Art. 60: Las entidades de Bien Público y demás instituciones comprendidas en la Ordenanza N° 1099/90, que acrediten fehacientemente que los inmuebles gravados por la tasa se encuentren directamente vinculados al cumplimiento de servicios gratuitos de tipo sanitario, asistencial, educacional o cultural y que no obtengan de los mismos una renta o constituyan una reserva de capital, quedarán excluidos del pago de la tasa.*

*Aquellas entidades que no cuenten con inmuebles de su propiedad y que posean contrato de locación, deberán solicitar la exención en cada ejercicio calendario.*

*Los cultos religiosos reconocidos, con relación a los inmuebles de su propiedad destinados totalmente a actividades o fines religiosos considerando como tales los templos y las actividades de carácter asistencial y/o educativa que funcionen en forma gratuita, tendrán idéntico tratamiento que el expresado en el primer párrafo".-*

**ARTÍCULO 5°:** Elimínese el acápite 7 del artículo 60 2 bis) de la Ordenanza Fiscal N° 2.460/99 y sus modificatorias y modifícase dicho artículo de acuerdo con el siguiente texto:

*"Créase la exención de Interés Social en la Tasa de Servicios Urbanos, quedando eximidos de todo aumento y/o incremento de la presente Tasa, que se fije para el presente gravamen, con posterioridad al 29 de Diciembre de 2016, por el término de un año, con posibilidad de renovación, a los contribuyentes que acrediten poseer inmueble único con destino a vivienda, no pudiendo los convivientes en el hogar ser titulares de dominio de uno o más inmuebles y que no supere una valuación fiscal de pesos dos millones cuatrocientos mil (\$2.400.000), conforme los valores fijados por la Provincia de Buenos Aires, para los impuestos de sellos y/o inmobiliario cuyos titulares, y reúnan los siguientes requisitos, por el término que los mismos se mantengan:*

- 1) Contribuyentes inscriptos al Monotributo Social o percibir pensiones no contributivas;
- 2) Beneficiarios de programas sociales;
- 3) Trabajadores con remuneración mensual bruta, por un total menor o igual a un salario mínimo vital y móvil (SMVM), según resolución del Consejo Nacional de Empleo, la productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil;



Honorable Concejo Deliberante  
Olavarría

2020, "Año Belgraniano"

Corresponde al Expte. 2288/20 D.E.  
recaratulado 373/20 H.C.D.

- 4) Empleados del servicio doméstico;
- 5) Personas que cobran Servicio de Desempleo;
- 6) Contribuyentes desempleados, mediante informe socioeconómico;
- 7) Soldados Continentales del Partido de Olavarría que se encuentren registrados en el "Registro Oficial de Soldados Continentales que estuvieron bajo bandera, reincorporados y/o movilizados durante el conflicto bélico por la recuperación de las Islas Malvinas e Islas del Atlántico Sur", creado por Ordenanza N° 4286/18".

**ARTÍCULO 6°:** Modifícase el artículo 60 bis de la Ordenanza Fiscal N° 2.460/99 y sus modificatorias, de acuerdo con el siguiente texto:

*"Exceptúese de todo aumento y/o incremento de la presente Tasa y/o de sus importes mínimos, que se fijen para el presente gravamen, con posterioridad al 30/11/2016, a los inmuebles edificados, que reúnan además los siguientes requisitos:*

1. *Que el titular y el grupo conviviente en el hogar posea inmueble único con destino a vivienda y cuyo revalúo fiscal no supere la suma de pesos cinco millones (\$5.000.000,00) y/o la que a futuro fije la Ley Impositiva de la Provincia de Bs. As. para acceder a la exención del pago del impuesto inmobiliario para Jubilados y/o Pensionados;*
2. *Ser el solicitante y/o su cónyuge jubilado o pensionado;*
3. *Que los ingresos mensuales de los beneficiarios, en conjunto, no superen el monto equivalente a dos (2) haberes mínimos mensuales de jubilación ordinaria, que corresponda por aplicación de la Ley Nacional 24241 y/o Dto./Ley 9650/80, o aquellas normas que en el futuro las reemplacen, siendo de aplicación al que resultare mayor.*
4. *En el supuesto de la pluralidad de obligados al pago, la exclusión de incremento de la Tasa solo beneficiará a aquellos que reúnan los requisitos establecidos precedentemente. El resto de los obligados abonará la parte proporcional de la Tasa que corresponda.*  
*El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará el procedimiento por el que se acreditarán los requisitos legales exigidos a la hora de la petición del beneficio por la parte interesada".*

**ARTÍCULO 7°:** Agréguese al capítulo XII de la Ordenanza Fiscal N° 2460/99 y sus modificatorias el artículo 52° bis, de acuerdo con el siguiente texto:

*"Las exenciones que se establecen en la presente Ordenanza podrán solicitarse hasta el 1° de noviembre para el ejercicio en curso".-*

**ARTÍCULO 8°:** Autorízase al Departamento Ejecutivo a editar Texto Ordenado de las Ordenanzas Fiscal e Impositiva conforme los términos de la presente Ordenanza.-



Honorable Concejo Deliberante  
Olavarría



2020, "Año Belgraniano"

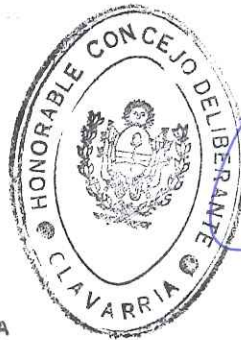
Corresponde al Expte. 2288/20 D.E.  
recaratulado 373/20 H.C.D.

**ARTÍCULO 9º:** La presente Ordenanza será refrendada por el Señor Secretario del Honorable Concejo Deliberante.-

**ARTÍCULO 10º:** Comuníquese, publíquese, dese al registro de Ordenanzas; cúmplase y oportunamente archívese.-

/mp

**DR. LEANDRO H. LANCETA**  
SECRETARIO  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
OLAVARRIA



**BRUNO CENIZO**  
PRESIDENTE  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
OLAVARRIA



Municipalidad de Olavarría



**DECRETO N° 3571**

///responde Expte. N° 373/20 HCD.-

OLAVARRÍA, 30 DIC 2020

**VISTO** y **CONSIDERANDO** las prescripciones normativas de la ORDENANZA N° 4605/20, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 108), inciso 2°) de la Ley Orgánica de las Municipalidades (Decreto Ley N° 6769/58 y modificatorias), el Intendente Municipal

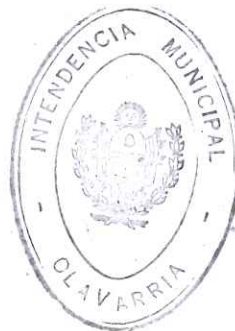
**DECRETA**

**ARTÍCULO 1°:** Promúlgase la ORDENANZA N° 4605/20 sancionada por el Honorable  
----- Concejo Deliberante el 21 de diciembre de 2020.-

**ARTICULO 2°:** El presente Decreto es refrendado por el Señor Secretario de Gobierno e  
----- Interino de Mantenimiento y Obras Públicas.-

**ARTÍCULO 3°:** Comuníquese, publíquese en el Boletín Municipal, dese al Registro de  
----- Decretos y oportunamente archívese.-

LIC. HILARIO GALLI  
SECRETARIO DE GOBIERNO  
E INTERINO DE MANTENIMIENTO  
Y OBRAS PÚBLICAS



DR. EZEQUIEL GALLI  
INTENDENTE MUNICIPAL